

EL CONTRATO POR ADHESION EN LA LEY DE DEFENSA DEL CONSUMIDOR

por Guillermo P. TINTI

1.- Contratos por adhesion

La casi totalidad de los autores que se han ocupado del asunto, coincide en señalar como una necesidad impuesta por las características de la vida moderna, el nacimiento de los llamados contratos por adhesión, contratos standart, contratos de contenido predispuesto, condiciones negociales generales, contratos formularios, etc.-

No es nuestra intención detenernos en la terminología, por ello empleamos la fórmula "Contratos por Adhesión", que ha sido aparentemente la más aceptada. Todas las denominaciones sugeridas aluden a una prerredacción, es decir, una elaboración unilateral del contenido total del contrato. VALLESPINOS, explica esta especie de contratos expresando que "es aquel en el cual el contenido contractual ha sido determinado con prelación por sólo uno de los contratantes al que se deberá adherir el co-contratante que desee formalizar una relación jurídica obligatoria"¹. Trátase en definitiva de un contrato bilateral en el cual una de las partes -el predisponente- preparó in totum y anticipadamente su contenido, en tanto que la otra -el adherente- ha de limitarse a aceptarlo o a no contratar. No hay en la especie discusión previa entre los futuros contratantes.

La figura se ha visto caracterizada en pronunciamientos jurisprudenciales que lo han definido en el sentido que "En el contrato de adhesión las cláusulas están dispuestas por uno solo de los futuros contratantes de manera que el otro no puede modificarlos o hacer otra cosa que aceptarlas o rechazarlas. El contrato de adhesión envuelve un consentimiento sin deliberaciones previas al aceptarse una fórmula preestablecida"².

Existe además una tendencia doctrinaria moderna que propende a que se legisle en las leyes de fondo acerca de esta modalidad contractual, atento la importancia que la figura ha tomado en la vida negocial actual, indicándose que tal conveniencia esta dada a fin de "evitar la injusticia a las cuales está sometido un ciudadano medio cuando se ve compelido a contratar, cuando no posee otra alternativa, y debe someterse totalmente a cláusulas predispuestas por el policitante a la hora de adquirir un bien o acceder a un servicio, ya que bajo estas condiciones el orden jurídico debe asistirlo dotándolo de los remedios hábiles para frustrar todo intento de abuso,

¹ . VALLESPINOS, Gustavo; "El Contrato por Adhesión a Condiciones Generales", p. 237, Universidad, Bs. As.1984.

² . CNFed, Sala Civil y Comercial, 17.XII.65, LL 121-108.

restañoando el equilibrio que debe necesariamente existir entre los concertantes"³.

Las Octavas Jornadas Nacionales de Derecho Civil recomendaron, para una reforma del Código Civil, que "deben introducirse disposiciones que conformen un régimen destinado a regular los contratos con contenido predispuesto. Es conveniente que la ley los tenga en cuenta dedicándoles disposiciones específicas y haciéndose cargo de nuevas formas de violencia y nuevos supuestos de nulidad".⁴

En esta inteligencia digamos que el contrato en formulario no configura necesariamente contrato por adhesión: como destaca la definición que enunciamos en este el contenido ha sido integralmente predeterminado; en tanto que en el formulario cabe la posibilidad de discusión de algunos elementos, como el precio, el plazo, etc.; y así se ha fallado "El contrato impreso en formulario por esa sola circunstancia no debe ser considerado contrato de adhesión, ni sólo por ello lesiona en absoluto los derechos del contratante"⁵.

Sin embargo, contratos por adhesión o en formulario, caen en las previsiones de esta norma, y están bajo la vigilancia de la autoridad de aplicación, en lo que puede entenderse como un moderado dirigismo contractual.

Y es que nadie duda en la actualidad de la necesidad ni de los beneficios de la utilización de los contratos con condiciones generales para la negociación en masa que caracteriza la moderna vida comercial, resultando sin embargo menester que sean siempre acompañados por la norma eje de todo el sistema contractual ético, vale decir el artículo 1198 del C.C., sabiamente adejetivado como "el preciado auxiliar del magistrado para una vinculación jurídicamente eficaz pero a la vez moralmente aceptable"⁶.

De los términos abusivos y cláusulas ineficaces

Artículo 37:

Queda claro que el contrato subsiste, pero es ineficaz la cláusula prohibida.

En el inciso primero, por desnaturalizar la obligación debe entenderse la imposición de ventajas abusivas en favor del

³ . GONZALEZ, José Eduardo, "Contratos por Adhesión" Prólogo al libro de "Ponencias - I° Jornadas Internacionales de Estudiantes de Derecho" Universidad Católica de Córdoba, p. 40, Lerner, 1992.

⁴ . "Recomendaciones de las Jornadas Nacionales de Derecho Civil", p. 72, Abeledo Perrot, Bs.As., 1987.

⁵ . CNCom. Sala A, 13.VIII.74, LL 156-350.

⁶ . REZZONICO, Juan Carlos, op. cit., p. 623.

proveedor, ya sea que imponga cargos excesivamente gravosos, o que tornen de cualquier modo ilusorios los derechos del adquirente. Ello acaecería por ejemplo estableciendo condiciones harto complejas para cumplir con la garantía, para cambiar un producto deficiente, pagos supletorios para la entrega, etc. . Queda asimismo establecida la prohibición de limitar la responsabilidad por daños de los proveedores de bienes o de servicios, es decir, convenir una cláusula de irresponsabilidad, que según enseña REZZONICO sería aquella en que el deudor de una prestación se exonera de reparar los daños que una ejecución imperfecta o una inejecución pudiera causar a la persona, a los bienes o a los intereses patrimoniales de su cocontratante⁷.

El inciso segundo contiene una limitación de la voluntad, prohibiéndose convenir la renuncia o disminución a los derechos del consumidor. Efectuada de cualquier modo la renuncia, no tiene valor y el proveedor no la podrá alegar para liberarse de las responsabilidades contenidas en esta ley. El artículo 2166 del C.C. no podrá emplearse para restringir o renunciar la responsabilidad por vicios redhibitorios, si el negocio jurídico es de los comprendidos por la presente ley.

En el tercer inciso no se está imponiendo la carga de la prueba al proveedor, sino que se impide que convencionalmente se altere el principio probatorio general que exige probar a quien afirme, ⁸ en perjuicio del adquirente, exigiéndole a éste que demuestre en juicio lo que por aquel principio debía demostrar el proveedor.

Se establece en párrafo aparte una regla general de interpretación, que no hace mas que reiterar -o reafirmar- lo dispuesto por la parte final del artículo 3, que manda interpretar de modo favorable al consumidor. Esa es la dirección general que ha establecido la doctrina civil⁹: La regla séptima de POTHIER señala que en caso de duda, una cláusula debe interpretarse contra aquel que ha estipulado una cosa y en descarga del que ha contraído la obligación¹⁰. Coincidentemente, el artículo 218 inciso 7° del C. de Comercio tiene dispuesta una

⁷ . REZZONICO, Juan Carlos; "Contratos con Cláusulas Predispuestas", p. 496, Astrea, Bs.As., 1987.

⁸ . La ley se refiere a aquella distintinción que efectúa Hernando DEVIS ECHANDIA: El principio no determinaría quien debe llevar la prueba, sino quien asume el riesgo de que no se produzca. "Teoría General de la Prueba Judicial", T. I, p. 441, Zavallía, Bs.As., 1974. Sobre el principio general, vease la misma obra, p. 453.

⁹ . Vease CASIELLO, Juan A., "La Regla de Interpretación **Favor Debitoris**", en LL 1985 - C - 1227.

¹⁰ . POTHIER, R.J., "Tratado de las Obligaciones", p. 62, Heliasta, Bs. As., 1978.

línea interpretativa en cierta forma análoga: "las cláusulas ambiguas deben interpretarse siempre en favor del deudor, o sea en el sentido de liberación"¹¹.

A partir de lo expuesto surge nitidamente la importancia de la tarea del juzgador, cuya función en estos casos será "intervenir en la cláusula abusiva y neutralizarla encaminándola de manera manifiesta hacia un resultado justo, borrando su coloración inequitativa"¹².

La última parte del artículo autoriza al consumidor demandar la nulidad del contrato o de una o varias de sus cláusulas, por haber contrariado el proponente esta legislación o el principio de buena fe ordenado en el artículo 1198 -primera parte- del C.C..

Es interesante como esa parte final de la norma reconoce que el deber de buena fe de los contratantes debe reinar aún desde la etapa previa a la conclusión del contrato, asignándole consecuencias jurídicas a su inobservancia, con lo cual reconoce una verdadera responsabilidad "in contrahendo"¹³.

Destaquemos que el proyecto de reforma al Código Civil elaborado por la comisión designada por el Poder Ejecutivo en el año 1992 (Decreto N° 468/92), en su artículo 970 propone una norma semejante a la de los incisos "a" y "b" del presente dispositivo en lo atinente a las cláusulas exonerativas o limitativas de responsabilidad del predisponente.

Artículo 38:

Para una correcta ubicación es conveniente tomar la acertada definición que sobre contrato por adhesión proporciona VALLESPINOS, al explicar que "es aquel en el cual el contenido contractual ha sido determinado con prelación por sólo uno de los contratantes al que se deberá adherir el co-contratante que desee formalizar una relación jurídica obligatoria"¹⁴. Los pronunciamientos jurisprudenciales han caracterizado en tal

¹¹ . Esta regla no tiene carácter imperativo, según anota ZAVALA RODRIGUEZ, "Código de Comercio Comentado", T. 1, p. 257, Depalma, Bs. As., 1959.

¹² . REZZONICO, Juan Carlos, "Contratos con cláusulas predispuestas", p. 611, Astrea, Bs.As., 1987.

¹³ . La responsabilidad precontractual o "in contrahendo" sería una "categoría doctrinaria autónoma cuando se trata específicamente de los supuestos de responsabilidad nacidos en el período previo a la formación del contrato, es decir, cuando las partes se han puesto en contacto con el propósito de preparar o concertar un contrato"; BREBBIA, Roberto H., "Responsabilidad Precontractual", p 42, La Rocca, Bs.As., 1987. Véase allí especialmente el capítulo dedicado al contenido del principio de la buena fe en el período precontractual, p. 91 a 94.

sentido que "En el contrato de adhesión las cláusulas están dispuestas por uno solo de los futuros contratantes de manera que el otro no puede modificarlos o hacer otra cosa que aceptarlas o rechazarlas. El contrato de adhesión envuelve un consentimiento sin deliberaciones previas al aceptarse una fórmula preestablecida"¹⁵.

La tendencia doctrinaria moderna propende a que se legisle en las leyes de fondo acerca de esta modalidad contractual, atento la importancia que la figura ha tomado en la vida negocial actual, indicándose que tal conveniencia esta dada a fin de "evitar la injusticia a las cuales está sometido un ciudadano medio cuando se ve compelido a contratar, cuando no posee otra alternativa, y debe someterse totalmente a cláusulas predispuestas por el policitante a la hora de adquirir un bien o acceder a un servicio, ya que bajo estas condiciones el orden jurídico debe asistirlo dotándolo de los remedios hábiles para frustrar todo intento de abuso, restañando el equilibrio que debe necesariamente existir entre los concertantes"¹⁶. Las Octavas Jornadas Nacionales de Derecho Civil recomendaron, para una reforma del Código Civil, que "deben introducirse disposiciones que conformen un régimen destinado a regular los contratos con contenido predispuesto. Es conveniente que la ley los tenga en cuenta dedicándoles disposiciones específicas y haciéndose cargo de nuevas formas de violencia y nuevos supuestos de nulidad".¹⁷

En esta inteligencia digamos que el contrato en formulario no configura necesariamente contrato por adhesión: como destaca la definición que enunciamos en este el contenido ha sido integramente predeterminado; en tanto que en el formulario cabe la posibilidad de discusión de algunas elementos, como el precio, el plazo, etc.; y así se ha fallado "El contrato impreso en formulario por esa sola circunstancia no debe ser considerado contrato de adhesión, ni sólo por ello lesiona en absoluto los derechos del contratante"¹⁸. Sin embargo, contratos por adhesión o en formulario, caen en las previsiones de esta norma, y están bajo la vigilancia de la autoridad de aplicación, en lo que puede entenderse como un moderado dirigismo contractual.

¹⁴ . VALLESPINOS, Gustavo; "El Contrato por Adhesión a Condiciones Generales", p. 237, Universidad, Bs. As.1984.

¹⁵ . CNFed, Sala Civil y Comercial, 17.XII.65, LL 121-108.

¹⁶ . GONZALEZ, José Eduardo, "Contratos por Adhesión" Prólogo al libro de "Ponencias - I° Jornadas Internacionales de Estudiantes de Derecho" Universidad Católica de Córdoba, p. 40, Lerner, 1992.

¹⁷ . "Recomendaciones de las Jornadas Nacionales de Derecho Civil", p. 72, Abeledo Perrot, Bs.As., 1987.

¹⁸ . CNCom. Sala A, 13.VIII.74, LL 156-350.

Y es que nadie duda en la actualidad de la necesidad ni de los beneficios de la utilización de los contratos con condiciones generales para la negociación en masa que caracteriza la moderada vida comercial, resultando sin embargo menester que sean siempre acompañados por la norma eje de todo el sistema contractual ético, vale decir el artículo 1198 del C.C., adejetivado como "el preciado auxiliar del magistrado para una vinculación jurídicamente eficaz pero a la vez moralmente aceptable"¹⁹.

Artículo 39:

La disposición es de dudosa constitucionalidad. Si el predisponente debe contar con permiso administrativo para lanzar al mercado su propuesta, la autoridad puede conceder o no la autorización según se cumplan los requisitos de ley, pero no puede modificar el contrato tipo. Ello ocurre por ejemplo con los llamados planes de ahorro previo, que están sometidos al régimen del Decreto N° 142.277, del 8 de febrero de 1943, mediante el cual las empresas de capitalización y ahorro que reciban dinero del público deben contar con autorización del Poder Ejecutivo de la Nación, a través de la Inspección General de Justicia. Esta repartición, con las amplias facultades que le otorga la ley 22.315 -artículos 4, 6 y 9-, puede denegar o cancelar la autorización para operar. Sobre el tema se expresa que **"Las medidas necesarias para la modificación del contrato,** en ningún supuesto pueden interpretarse como una facultad de la autoridad administrativa de suplantar la voluntad del predisponente. Lo que corresponde es el rechazo u observación del contrato, con las observaciones concretas que permitan al proveedor predisponente la adecuación del contrato a las disposiciones legales"²⁰.

No hay duda del carácter imprescindible que reviste la fiscalización estatal en estas actividades. Con rigor se ha señalado "La actividad que tales entidades desenvuelven concierne a áreas reglamentadas no sólo a través de contralor administrativo, sino además mediante un adecuado control judicial que en lo que concierne a la equidad y cualidad de las condiciones contractuales imponga suficientes resguardos en la aplicación de una legislación de orden público, lo que compensa la desigual situación con que las partes acceden a un contrato de tantas implicancias sociales"²¹.

¹⁹ . REZZONICO, Juan Carlos, op. cit., p. 623.

²⁰ . BERGEL, S. y PAOLANTONIO, M.; "Anotaciones sobre...", ya citado, p.7.

²¹ . MORELLO, Augusto M. y STIGLITZ, Rubén S. "Control Administrativo y Jurisdiccional de las entidades de ahorro y préstamo para fines determinados", en LL del 9 Oct. 1986 (N°

196) p. 1, Nota a Fallo, 1986 - 85.184.